

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

Jueves 19 de Febrero de 1942

Se publica los Jueves

1355

**PALACIO MUNICIPAL**

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 11'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

**FARMACIA MUNICIPAL**

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables, de 10 a 13.

*Oficina de Desinfección:* (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

**Ayuntamiento de Ceuta****AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4311

**Ministerio de Hacienda**

RESUMEN de los presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1942.

Pesetas

**OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO**

Sección 1. <sup>a</sup> —Jefatura del Estado. . . . .	2.566.579,52
Sección 2. <sup>a</sup> —Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. . . . .	141.490.427,29
Sección 3. <sup>a</sup> —Deuda pública. . . . .	1.189.800.589,47
Sección 4. <sup>a</sup> —Clases Pasivas . . . . .	321.191.920,00
Sección 5. <sup>a</sup> —Tribunal de Cuentas. . . . .	2.113.130,00
	<b>1.657.162.646,28</b>

**OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Gobierno . . . . .	48.767.235,06
Sección 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Asuntos Exteriores . . . . .	89.398.574,00
Sección 3. <sup>a</sup> —Ministerio de la Gobernación. . . . .	997.613.958,72
Sección 4. <sup>a</sup> —Ministerio del Ejército. . . . .	1.255.390.569,72
Sección 5. <sup>a</sup> —Ministerio de Marina . . . . .	256.200.203,42
Sección 6. <sup>a</sup> —Ministerio del Aire . . . . .	396.979.165,02
Sección 7. <sup>a</sup> —Ministerio de Justicia. . . . .	294.753.422,80
Sección 8. <sup>a</sup> —Ministerio de Industria y Comercio. . . . .	112.628.970,00
Sección 9. <sup>a</sup> —Ministerio de Agricultura . . . . .	66.325.474,00
Sección 10.—Ministerio de Educación Nacional . . . . .	486.958.170,97
Sección 11.—Ministerio de Obras Públicas. . . . .	647.992.358,67
Sección 12.—Ministerio de Trabajo . . . . .	90.882.100,00
Sección 13.—Ministerio de Hacienda. . . . .	106.695.655,23
Sección 14.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas . . . . .	165.785.289,15
Sección 15.—Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado . . . . .	582.111.295,32
Sección 16.—Acción de España en Marruecos . . . . .	452.071.312,85
Sección 17.—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales. . . . .	172.478.268,07
	<b>6.223.032.023,00</b>

**RESUMEN**

Obligaciones generales del Estado . . . . .	1.657.162.646,28
Obligaciones de los Departamentos ministeriales. . . . .	6.223.032.023,00
	<b>7.880.194.669,28</b>

Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—Madrid, 22 de enero de 1942.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA.

# DISPOSICIONES OFICIALES

4273

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 22 DE ENERO DE 1942 por la que se suprime el impuesto denominado «Plato Unico».

La Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta dispuso el traspaso a Hacienda de los arbitrios denominados «Subsidio» y «Plato Unico», y la Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en su artículo noventa, acordó la supresión del «Plato Unico», salvo el referente a Hoteles, Fondas, Pensiones y Restaurantes.

Creado como arbitrio y con una finalidad determinada durante la guerra de liberación, tuvo entonces una justificación: la de su doble carácter restrictivo y económico. Incorporado al sistema tributario estatal, no ofrece una base suficientemente sólida para apoyar sobre la restricción que supone el nombre de dicho arbitrio una fuente tributaria.

Por otra parte, su reducido rendimiento en el orden fiscal, unido a la desigualdad que se establece obligando en el aspecto restrictivo del consumo, únicamente a los alojados en Hoteles, Pensiones y establecimientos análogos, por haberse suprimido en las casas particulares, aconsejan abordar la supresión del llamado «Plato Unico» en su doble carácter de impuesto y de restricción.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día primero de febrero próximo se suprime el impuesto llamado «Plato Unico» en Hoteles, Fondas, Pensiones y Restaurantes.

Artículo segundo.—Desde la misma fecha desaparecerá igualmente la restricción establecida en un día a la semana por la que se limitaba el consumo en los establecimientos citados en el artículo anterior, a un solo plato.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda y por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes se dictarán las medidas oportunas para la ejecución de la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4274

LEY DE 22 DE ENERO DE 1942 por la que se exceptúa del pago de toda clase de derechos académicos a los combatientes de la División Azul.

Deseando dar una prueba de la especial consi-

deración que merecen a su Patria los combatientes de la Gloriosa División Azul,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los combatientes de la División Azul quedarán exceptuados del pago de los derechos en metálico y en papel, de los del Timbre y de las demás tasas académicas, sin excepción alguna, que hubieren de abonar a su regreso, en cualquiera de los Establecimientos docentes del Estado, para cursar sus estudios y para obtener sus títulos académicos y profesionales.

Artículo segundo.—Por los Ministerios respectivos serán adoptadas las medidas convenientes para la mejor aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4275

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 1.º de enero de 1942 por el que se aclara la Ley de 26 de octubre de 1939, sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones de la Ley derogatoria de la de Divorcio.

No obstante las normas contenidas en la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve para el ejercicio de los derechos y acciones derivados de la Ley derogatoria del divorcio, son varios los casos en que algunos litigantes desaprensivos han pretendido beneficiarse de sus disposiciones contraviniendo fundamentalmente el espíritu de la Ley cuya integridad importa mucho salvar en materia tan delicada, a fin de que sirviendo a los cristianos propósitos que presidieron su promulgación, nunca pueda servir de instrumento inadecuado a la mala fe, con detrimento a veces de aquellos sagrados y legítimos derechos que la misma Ley ampara y reconoce.

A tal propósito y con el de evitar la posible diversidad de los fallos ante una realidad tan compleja, como la que es objeto de tales expedientes, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Que dentro de la competencia para conocer y decidir las instancias a que se refiere el artículo primero de la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, quedará

comprendidas las demandas referentes a la nulidad de aquellas sentencias en que habiéndose acordado la separación de bienes y personas de los cónyuges se convirtieron, cualquiera que fuere la causa, en divorcio vincular.

Artículo segundo.—Las instancias de nulidad objeto de la precitada Ley, podrán ser estimadas aún en el caso de que alguno de los cónyuges hubiere fallecido, pero teniéndose presente a los efectos de su ejecución, que la nulidad otorgada en tales casos sólo producirá efectos en el orden económico en beneficio de los hijos habidos en el matrimonio canónico.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cónyuge sobreviviente que, una vez obtenida la nulidad, pretenda reclamar sus derechos, tanto en orden a la recuperación de la patria potestad, como en el de los efectos canónicos que pudieran derivarse de la nulidad referida, habrá de instarlos ante el Tribunal especial creado en la mencionada Ley, incoando nueva demanda que habrá de sustanciarse con emplazamiento de los interesados, o sus representantes legales y del Ministerio Fiscal, por el trámite de los incidentes. El Tribunal especial apreciando las declaraciones contenidas en la sentencia de divorcio, en cuanto a la inocencia o culpabilidad del solicitante con arreglo a las leyes canónicas, y sin que sobre este extremo se admita nueva controversia, resolverá en conciencia lo que proceda, sin que contra su resolución quepa recurso alguno más que el de súplica ante la misma Sala.

La acción a que hace referencia este artículo habrá de incoarse antes de transcurridos tres meses a contar de la notificación de la sentencia de nulidad.

Artículo cuarto.—Si sobre las materias que son objeto de esta disposición se hubiere pronunciado por las Audiencias sentencia alguna que contradiga sus preceptos, podrán los interesados instar su revisión en el plazo de tres meses a contar de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—La revisión fundada en el primero de estos artículos, se tramitará y resolverá por la misma Sala que hubiere dictado la sentencia revisable con sujeción al procedimiento establecido en la Ley de veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y aprovechando todas las diligencias practicadas.

Segunda.—La revisión que se funde en el artículo tercero habrá de instarse ante el Tribunal especial, quien, previo el emplazamiento de las partes, dará a los autos el trámite señalado para los incidentes, acomodándolos a las prescripciones de la misma Ley de veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

4312

## Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 15 de enero de 1942 por la que se nombra, con carácter definitivo, Director del Instituto de Ceuta a don Agustín Rodríguez Sánchez.

Ilmo Sr.: De conformidad con las atribuciones que me competen, con arreglo a lo preceptuado en la base XII del artículo primero de la Ley de 20 de septiembre de 1938, y lo determinado en la Orden de 14 de diciembre y Circular de 17 del mismo mes, ambas del año ya citado, vengo en nombrar, con carácter definitivo, Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ceuta a don Agustín Rodríguez Sánchez, Catedrático del mismo, quien percibirá la gratificación anual de 750 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto segundo del vigente Presupuesto de este Departamento, así como los demás emolumentos que señalan las disposiciones vigentes:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior y Media.

4320

## Ayuntamiento de Ceuta

### SECRETARÍA

Por acuerdo de la Comisión Permanente, adoptado en sesión de 11 del actual, las sesiones ordinarias de la misma se celebrarán a las 17 horas de todos los miércoles en 1.<sup>a</sup> convocatoria y a la misma hora de los viernes en 2.<sup>a</sup>.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 16 de febrero de 1942.

El Secretario

A. Meca

# J U S T I C I A

4280

## Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que habiendo aparecido publicado en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de fecha 20 de febrero del pasado año, número 762 y en su página 16, que se instruya expediente de responsabilidad política número 1272, contra Bonifacio del Barrio Sánchez, de 25 años, soltero, natural de Ceuta, practicante, vecino de esta Plaza, hago la oportuna rectificación en el sentido de que su verdadero nombre es Marcelo Bonifacio del Barrio Sánchez.

Dado en Ceuta a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Juez Instructor,  
Antonino Muñoz

El Secretario,  
Manuel González

4205

## Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Alférez de Infantería, Abogado, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Por el presente edicto que habiendo aparecido en el «Boletín Oficial» del Ayuntamiento número 783 de fecha 17 de Julio de 1941 y en su página 16 que se instruya expediente contra Alfonso Viciado Jordón, y siendo el verdadero nombre del expedientado Alfonso Viciado Jodar, hago la oportuna rectificación,

Dado en Ceuta cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Juez Instructor,  
Antonino Muñoz

El Secretario,  
Manuel González

4296

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en los expedientes seguidos contra los individuos que figuran en la presente relación, se ha dictado sentencia absolviendo a los mismos, recobrando éstos, o sus herederos, la libre disposición de sus bienes.

### RELACION QUE SE CITA

Manuel Zamora Fernández.

Alfonso Morales Moya.

Francisco de Torres Teclé

Agustín López Fortés.

Lo que se hace público a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4315

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Chail Maddi Amar, de unos 35 años, casado, natural de Beni Bujef, trabajador en la carretera de Fomento, domiciliado últimamente en ésta en Benzú o el Bint, hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Ceuta para ser oído en causa por robo de ropas a Isabel Prado Boza, instruida por este Juzgado, número 117 de 1941 bajo apercibimientos legales.

Ceuta 7 de febrero de 1942.

El Secretario,  
José Rodríguez

4279

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

RELACION de los sancionados que NO han hecho efectiva íntegramente la sanción económica que les fué impuesta por sentencia de este Tribunal, y que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5.º de la Ley de 27 de septiembre de 1940, advirtiéndose que dentro de los treinta días siguientes a la inserción de este anuncio, se hagan las declaraciones y se cumplan las medidas que en dicha disposición se establecen por los Organismos y Entidades a que la misma se refiere, contrayendo en caso de incumplimiento las responsabilidades que dicha Ley y la de 9 de febrero de 1939 preveen.

SANCIONADOS	Residencia	Naturaleza	Sanción	Cantidad pagada
RAFAEL MOYANO CID	Ceuta	Barcelona	200,00 pesetas	30,00 pesetas
NEIB YUDA ABESERA	»	Marruecos	500,00 »	225,00 »
LADISLAA ALONSO ALONSO	»	Segovia	250,00 »	149,00 »

Ceuta a 2 de febrero de 1942

El Presidente,

Ramón Buesa

4268

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.192, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUM. 1.274

En la Ciudad de Ceuta a diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Juan Sánchez Macías, hijo de Juan y Mercedes, de 42 años, casado, practicante, natural de La Línea de la Concepción (Cádiz), vecino de Río Martín (Marruecos), por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que Juan Sánchez Macías, de las circunstancias antedichas, figura en los archivos de la Comisaría de ésta como perteneciente a la Agrupación Socialista y a la Sección Varia, afecta a la U. G. T. habiendo sido depurado administrativamente y confirmado, siendo militante de Falange y mereciendo buen concepto, debiendo estimarse no prestó

anuencia a la afiliación aludida ni contribuyó económicamente. (Hechos probados).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que de acuerdo con lo que consta en el oportuno resultando procede la absolución por faltar el elemento voluntario y de cooperación, no siendo sancionable ni discutible el segundo extremo por tratarse de mera afiliación a partido sindical, procediendo la absolución como se indicó.

(Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26),

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Juan Sánchez Macías, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M<sup>a</sup>. Trujillo.—Rubricados.

Publicación.— Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado».

Lo preinserto es copia fiel de su original y

para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a diez y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4297

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1493, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUM. 1.209

En la Ciudad de Ceuta a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Fernando Becerra Gómez, hijo de Fernando y Asunción, de 23 años, soltero, militar, natural y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando probado y así se declara que Fernando Becerra Gómez, de las circunstancias antedichas, perteneció a las Juventudes Comunistas y al Socorro Rojo Internacional, sin que aparezca fuese baja, haciendo, durante el Frente Popular propaganda de sus ideas. Es auxiliar provisional de talleres (militarizado), no teniendo familiares a su cargo y disfrutando de un sueldo de 5.000 pesetas anuales. Prestó servicios militares durante la pasada guerra, observando intachable conducta y adhesión, hallándose en posesión de la Cruz de Guerra, una Cruz Roja y Medalla de la Campaña.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Resultando: que el presente expediente se acordó iniciar en veintinueve de abril del año en curso, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo de 1941.

Considerando: que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como

quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941 dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: que en lo que respecta a la afiliación expresada en el oportuno resultando, el hecho está comprendido en el apartado c) del artículo 4.º de la ya mencionada Ley de 9 de febrero de 1939, y en referencia al resto de lo efectuado ha de considerarse encuadrado en el apartado k), por no reunir todos los requisitos necesarios para ser comprendido en el e) del referido artículo.

Considerando: que los servicios prestados, en la forma calificada y recompensas recibidas constituyen méritos o circunstancias análogas a las previstas como atenuantes en los cinco primeros párrafos del artículo 6.º de la repetida Ley, e integrantes de la genérica 6.ª del mismo.

Considerando: es responsable con arreglo a la Ley el mencionado.

Considerando: procede por la concurrencia de la nombrada circunstancia y demás que se desprende, imponer solo sanción económica regulable conforme dispone el artículo 13 de la Ley y demás expresado.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Fernando Becerra Gómez, como comprendido en los apartados c) y k) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, y teniendo en cuenta los méritos o circunstancias que en el mismo concurren, análogas a las previstas como atenuantes en los cinco primeros párrafos del artículo 6.º de la expresada Ley, e integrantes de la genérica 6.ª del mismo, a la sanción económica de pago de trescientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Vocal ponente, en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallardo.—Rubricado.

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4298

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.238, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUMERO 1.275

En la Ciudad de Ceuta a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Manuel Zamora Fernández, hijo de Aurelio y Juliana, de 48 años, casado, Maestro Herrador, natural de Trespederne (Burgos), vecino de Tetuán (Maruecos), por denuncia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Delegación de Asuntos Indígenas de la mencionada Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que Manuel Zamora Fernández, de las circunstancias antedichas, fué condenado por la jurisdicción militar de ésta en causa número 233 de 1936, por el delito previsto en el artículo 249 del Código de Justicia Militar, de verter especies entre la tropa que pudiera infundir disgusto o tibieza en el servicio, a la pena de tres años de prisión correccional, habiendo fallecido en abril de 1941.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que el delito objeto de condena no es de los comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, y, como típicamente militar, en atención a la calificación efectuada, y demás circunstancias, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Manuel Zamora Fernández, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.— José M.ª Trujillo.— Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.— Luis de la Torre.— Rubricado.

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta para su pu-

blicación, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4299

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.283 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NÚMERO 1.276

En la ciudad de Ceuta a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Francisco de Torres Teclé, hijo de Miguel y Beatriz, de 27 años, soltero, comerciante, natural de Marbella (Málaga), vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que la imputación inicial de haber pertenecido Francisco de Torres Teclé al Partido Comunista, no encuentra en lo actuado la necesaria corroboración conjunta en cuanto a hecho, fechas y circunstancias necesarias, constando tomó parte en la pasada guerra en las filas nacionales, llegando a sargento provisional, observando buena conducta y habiéndosele concedido la Medalla de la Campaña y una Cruz Roja del Mérito Militar, estando bien conceptuado (Hechos probados).

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiendo presentado escrito de defensa, solicitando que por este Tribunal se le tengan en cuenta los servicios prestados al Movimiento Nacional al dictar el fallo y se le juzgue con la máxima benevolencia.

Considerando: procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Francisco de Torres Teclé de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa. — Pedro de Benito.—José M.<sup>a</sup> Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» para su publicación, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º	El Secretario,
El Presidente,	Luis de la Torre
Buesa	

4300

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.330, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUMERO 1.277

En la ciudad de Ceuta a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José García Jiménez, hijo de Antonio y Dolores, de 32 años, chófer, natural de Diezma (Granada) vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaria de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando probado y así se declara que José García Jiménez, que figura en Comisaría como de 32 años, hijo de Antonio y Dolores, conductor y natural de Diezma (Granada) perteneció a la C. N. T. siendo elemento relativamente significado, ingresando en Izquierda Republicana en abril de 1936 y marchándose de ésta a zona roja al iniciarse el Movimiento Nacional, ignorándose otras circunstancias.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: que los hechos declarados probados constituyen causa de responsabilidad, con arreglo a la expresada Ley, estando previsto en los apartados c) y l) del artículo 4.º, pues en cuanto al primero la calificación es notoria, y en lo que respec-

ta al segundo, ha de conceptuarse oposición activa al pasarse a zona roja, hecho que de otro modo estaría comprendido en otros apartados, mereciendo la calificación de menos graves.

Considerando: no median circunstancias modificativas.

Considerando: es responsable con arreglo a la Ley el mencionado.

Considerando: procede imponer sanción económica, regulable según dispone el artículo 13 y restrictiva de actividad en el grado que se desprende de la infracción y falta de circunstancias.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a José García Jiménez, como comprendido en los apartados c) y l) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de quinientas pesetas a favor del Estado y a la de cinco años de inhabilitación absoluta con el alcance previsto en el artículo 11 de la Ley.

Notifíquese la presente en legal forma dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.—José M.<sup>a</sup> Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado».

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º	El Secretario,
El Presidente,	Luis de la Torre
Buesa	

4301

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.477 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUMERO 1.280

En la Ciudad de Ceuta a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal



contra Agustín López Fortés, hijo de Juan y Ana, de 45 años, casado, pescador, natural de Cabo de Gata (Almería), vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que Agustín López Fortés, de las circunstancias antedichas, fué absuelto en la causa número 894 de 1937, seguida por la jurisdicción militar de ésta, y en la que se atribuía al expedientado su afiliación al Socorro Rojo, resultando del resto de lo actuado perteneció al Sindicato de Industrias Pesqueras, afecto a la C. N. T. observando buena conducta. (Hechos probados).

Resultando: que el presente expediente se acordó iniciar en 29 de abril de 1941, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo de 1941.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941, dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: que la afiliación a organismos sindicales como simple miembro no es sancionable según lo dispuesto en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, y habiendo sido absuelto en la causa nombrada en el resultando, no es de estimar medie matiz de responsabilidad, procediendo la absolución.

(Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26),  
Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Agustín López Fortés, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.— Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y

para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4316

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el presente anuncio se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que les fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional, declaradas firmes a su debido tiempo, han recobrado la libre disposición de sus bienes los expedientados que a continuación se relacionan:

Emilio Corrales Duarte, vecino de Ceuta.  
Fortunato Benarroch Benalal, id. de id.  
Miguel Gil Pacheco, id. de id.  
José M.ª Ariño Allue, id. de id.  
Salvador Pousa Martínez, id. de id.  
Rafaela Ruiz Jiménez, id. de Alcazarquivir.

Ceuta a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4302

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.610, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.286

En la Ciudad de Ceuta a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Alfonso Morales Moya, hijo de Antonio y Ca-

talina, de 46 años, casado, músico, natural de Andújar (Jaén), vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que Alfonso Morales Moya, de las circunstancias antedichas, fué designado de la Directiva de la Sección de Dependientes de Espectáculos Públicos, afecta a la U. G. T. sin que conste llegase a desempeñar tal cargo. Se muestra adicto, habiéndole sido concedido la Medalla de la Campaña, con distintivo de retaguardia. (Hechos probados).

Resultando: que el presente expediente se acordó iniciar en 1.º de julio de 1941, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo de 1941.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941, dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: que para que sea de aplicación el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, es requisito necesario haber desempeñado los cargos a que el mismo se refiere y, no constando tal extremo, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Alfonso Morales Moya, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.— José M.ª Trujillo.— Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado».

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» para su publicación, expido la presente con el visto bueno del

señor Presidente en Ceuta a veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4314

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Pelaez Ramos Antonio, de 44 años, albañil, casado, natural y vecino de Archidona (Málaga), domiciliado últimamente en Ceuta, hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, para ser oído como presunto culpable en causa por estafa a Fátima Bents Abselam, en Hadú de ésta, instruida por este Juzgado con el número 161 de 1940, bajo apercibimientos legales.

Ceuta 5 de febrero de 1942.

El Secretario,  
José Rodríguez

4319

## Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que habiendo aparecido publicado en el Boletín Oficial del Ayuntamiento número 785 de fecha 31 de julio del pasado año, que por este Juzgado se instruía expediente de responsabilidad política número 1672, contra Francisco Carmona Alonso, hijo de Francisco y de Ana, de 30 años, casado, pescador, natural de Carbonera (Almería), con domicilio en calle García Benítez 18, por el presente edicto hago la oportuna rectificación en el sentido de que el verdadero nombre es Francisco Cardona Figueroa hijo de Antonio y de Encarnación, natural de Motril, pintor, con domicilio en Ceuta, Sarchal número 36.

Dado en Ceuta a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Juez Instructor,  
Antonino Muñoz

El Secretario,  
Manuel González

## Ayuntamiento de Ceuta

### EDICTO

#### EL ALCALDE DE CEUTA

HACE SABER: Que para dar cumplimiento a lo que dispone la Orden Circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 22 de diciembre último, todos los mozos comprendidos desde los 18 a los 20 años, ámbos inclusive, nacidos en ésta o en otras poblaciones y que se encuentren residiendo en esta Plaza, se personarán en este Negociado de Quintas en horas hábiles de oficinas.

Ceuta 17 de febrero de 1942.

José Vidal Fernández

rá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, para ser oído como presunto inculpado, en causa por robo de prendas de vestir a Salah Ben Mohamed Sarguini, instruida por este Juzgado con el número 187 de 1941, bajo apercibimientos legales.

Ceuta 5 de febrero de 1942.

El Secretario,  
José Rodríguez

4303

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 552, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUMERO 1.293

En la Ciudad de Ceuta a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Abd-el Kader Ben Tayel, hijo de Tay y Hafina de 36 años, soltero, soldado, natural de Anyera (Marruecos), vecino de dicha cabila, como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la jurisdicción militar, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Abdelkader Ben Tayel, fué condenado a la pena de muerte, que aparece cumplida, en la causa militar número 1.447 de 1938, seguida por la jurisdicción de Burgos, no desprendiéndose otras circunstancias por falta de comparecencia de familiares. (Hecho probado).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando; que los hechos declarados probados constituyen causa de responsabilidad con arreglo a la expresada Ley, estando previsto en el apartado a) del artículo 4.º hechos apreciados como graves.

Considerando: no median circunstancias modificativas.

Considerando: es responsable con arreglo a la Ley el mencionado.

Considerando: procede imponer sanción económica regulable conforme dispone el artículo 13.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Abdelkader Ben Tayel, como comprendido en el

4317

## Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

### EDICTO

D. Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber, por el presente edicto, que habiendo aparecido en el Boletín Oficial del Ayuntamiento número 795, de fecha 9 de octubre de 1941 y en su página 6, que se instruía expediente de responsabilidad política contra José López Trujillo, de profesión militar y siendo el encartado en este expediente José López Trujillo, de profesión jornalero, de 46 años, casado, hijo de José y Juana, natural de Casarabonera y vecino de Ceuta, hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a 10 de febrero de 1942.

V. B.º

El Juez Instructor,  
Antonino Muñoz

El Secretario,

Manuel González

4313

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Mohamed Ben Mohamed Saere o Chairi, de 25 años, hijo de Mohamed, domiciliado últimamente en Ceuta, Hadú, hoy en ignorado paradero, comparece-

apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de cien pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.— José M.ª Trujillo.— Rubricados.

Publicación.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.— Luis de la Torre.— Rubricado.

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del expedientado, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4304

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.340 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NÚMERO 1.297

En la ciudad de Ceuta a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Juan Pérez Gómez, hijo de Vicente y Angeles, de 31 años, viudo, Teniente de Infantería, natural de Segorbe (Castellón), vecino de Ceuta, por denuncia de la Guardia Civil de Marruecos, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que por la jurisdicción militar de ésta, se instruyó la causa número 246 de 1936 en averiguación del alcance de comentarios realizados por el Sargento don Juan Pérez Gómez, procedimiento que fué sobreseido provisionalmente, imponiéndosele un arresto de dos meses por faltas leves, no apareciendo comprobado por el conjunto de la prueba practicada perteneciera el 18 de julio de 1936, a ninguno de los partidos o agrupaciones especificadas en el artículo 2.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, aunque simpatizaba con las izquierdas sin acreditar-

se acto determinado y específico en tal sentido, independientemente de lo relacionado, tomando parte en la pasada guerra en las filas Nacionales y en las operaciones de Oviedo durante varios meses hasta que fué evacuado por enfermedad, habiendo sido nombrado Subinspector de la Escuela de Alféreces Provisionales de Avila. (Hechos probados).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que lo que consta en el hecho probado, no puede, legalmente, ser encuadrado en ninguno de los distintos apartados del artículo 4.º de la mencionada Ley de 1939, procediendo la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Juan Pérez Gómez, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.— José María Trujillo.— Rubricados.

Publicación.— Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Vocal ponente, en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.— Luis de la Torre.— Rubricado.

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4318

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Juan Pérez Gómez, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a 2 de febrero de 1942.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre